



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: MORENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.DP. 047/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **SOBRESEE** el recurso interpuesto en contra de la respuesta emitida por **MORENA** en la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **5510000020219** presentada por la **C. Lucero Ruíz Martínez**.

GLOSARIO

<i>Sujeto Obligado:</i>	MORENA en la Ciudad de México.
<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

¹ Proyectista Guillermo Villanueva Villanueva

	México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Código Civil	Código Civil para el Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de ejercicio de derechos ARCO.
Unidad:	Unidad de Transparencia de Morena en la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día dos de mayo de dos mil diecinueve², la *Recurrente* presentó una solicitud de cancelación de datos personales a la cual se le asignó el número de

² Todas las fechas que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

folio **55100000020219**, mediante la cual requirió la entrega por medio de *disco* la siguiente información:

“Solicito saber cual es procedimiento para proceder a la cancelación de mis datos personales, en sus bases de datos, para que ya no tengan acceso a ellos y no me llamen para afiliación alguna, tipo de derecho ARCO: Cancelación , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular.”

(sic)

1.2 Aviso de Respuesta. El tres de mayo el *Sujeto Obligado* notificó a la *Recurrente* por medio del Sistema Electrónico INFOMEX el aviso de respuesta de solicitud improcedente en los siguientes términos:

(...)

La información solicitada NO consta en el Comité Ejecutivo Estatal Morena Ciudad de México

De acuerdo con nuestros Estatutos el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, él es responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país por lo cual usted puede revisar la información la cual corresponde a la versión pública del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero que se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero, en el portal de morena.si en el siguiente enlace:

<http://morena.si/padron-afiliados/>

(...)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El tres de mayo se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* detalle de medio de impugnación ante la Plataforma Nacional de

Transparencia de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, al que se le asignó el número de registro 0117, por medio del cual la *Recurrente* formuló recurso de revisión respecto de la respuesta planteada por el *Sujeto Obligado* en razón de que a dicho de la *Recurrente*:

“Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que no da respuesta a mi solicitud de datos personales, se limita a manifestar que no detenta dicha información, proporcionando hipervínculos que no me sirven de nada”

2.2 Acuerdo de admisión. El ocho de mayo este *Instituto*, acordó la admisión del presente recurso de revisión³ contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.DP. 047/2019**, ordenando el emplazamiento respectivo; asimismo se les concedió a las partes el plazo de siete días para manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso.

2.3 Manifestaciones del *Sujeto Obligado*. El tres de mayo se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* por medio del correo electrónico de fecha veintidós de mayo, al que se le asignó el número de registro 006415, que contiene el oficio de fecha veintidós de mayo, por medio del cual el *Sujeto Obligado* realiza manifestaciones, expresa alegatos y señala pruebas, así como que manifiesta haber atendido la solicitud planteada mediante un informe, lo que expreso en los siguientes términos:

(...)

Conforme a nuestro Estatuto, en su artículo 13 bis segundo párrafo...” MORENA garantizará la protección de datos personales de los Protagonistas de cambio verdadero, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de dichos casos”.

³ Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado mediante oficio al Sujeto Obligado el veinte de mayo y a la parte recurrente por el medio electrónico señalado el dieciséis de mayo.

De esta manera, el tratamiento de datos personales corresponde a personal que no es ajeno a este instituto político, se debe informar a los miembros de MORENA que la información que se proporcionará, formará parte de la base de datos de nuestro padrón de militantes, por lo que al proporcionar datos, sus datos, serán utilizados única y exclusivamente para, informar sobre las actividades del partido así como para los fines establecidos en los estatutos que rigen la vida interna de MORENA y las demás señaladas en las leyes y las demás que determine el partido.

*En todo momento puede ejercer los derechos (ARCO) de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento que se les da a sus datos personales, derechos que podrá hacer valer en cualquier momento de acuerdo a los procedimientos establecidos para ello. **Deberá indicar si se opone a un tratamiento o tratamientos específicos haciendo referencia a cuál o cuáles tratamientos son aquéllos con los que el titular no está conforme de manera que establezca la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los cuales el titular busca ejercer alguno de los derechos.***

Para cancelar su afiliación le informamos que de acuerdo a nuestro estatuto Artículo 4°

Bis "El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, él es responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país."

Por tal motivo usted puede revocar el consentimiento que, en su caso, nos haya otorgado para el tratamiento de sus datos personales. Sin embargo, es importante que tenga en cuenta que no en todos los casos podremos atender su solicitud o concluir el uso de forma inmediata.

El titular de los datos podrá ejercer sus derechos ARCO personalmente ante el Módulo de Atención de la Unidad de Transparencia de MORENA ubicada en, Santa Anita #50, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, C.P. 08200 en la entidad de Ciudad de México, país México o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia [http://www .plataformadetransparencia.org.mx/](http://www.plataformadetransparencia.org.mx/) o por medio del correo electrónico: derechosarco@morena.si

(...)

Anexo al citado oficio se agregó una impresión de la comunicación, por la que se acredita que lo antes citado fue notificado a la Recurrente el veintidós de mayo.

2.4 Acuerdo de vista y regularización del procedimiento. En atención a lo anteriormente mencionado el diez de junio se emitió el acuerdo mediante el cual con apoyo en lo establecido en el artículo 100 del *Código* se dio vista a la *Recurrente* para que se manifestara de la comunicación citada en el punto anterior,



asimismo se regularizo el procedimiento para efectos de que acreditara su identidad como titular de los datos personales que solicita cancelar⁴.

2.5 Acuerdo de preclusión, cierre de instrucción y ampliación de término. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de la *Recurrente* para manifestarse de la comunicación de fecha veintidós de mayo, así como para acreditar su identidad como titular de los datos personales que solicita cancelar.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; y 82 al 105 de la *LPDPPSOCDMX* y así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo del ocho de mayo de dos mil diecinueve, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso.

⁴ Dicho acuerdo se notificó a la parte recurrente por el medio electrónico señalado el once de junio.

Previo al análisis de fondo de las manifestaciones vertidas por las partes, debe hacerse un estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el PJJ en la Jurisprudencia de rubro **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**⁵.

Precisado lo anterior y en análisis de las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia, sin embargo previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizó si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de cuestión de orden público, de previo y especial pronunciamiento.

De lo anterior es que atentos a lo señalado por el artículo 100 de la LPDPPSOCDMX, mismo que a continuación se cita para mejor referencia:

⁵ **“Registro No. 168387. Novena Época. Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Diciembre de 2008. Jurisprudencia. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Artículo 100. *El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o

VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

(Énfasis propio)

En la integración del presente recurso se aprecia que fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, y no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad por lo que es procedente el recurso toda vez que el *Recurrente* se duele de que la información entregada por el *Sujeto Obligado* no fue la solicitada, causal de procedencia previstas en el artículo 90, fracción V de la *LPDPPSOCDMX*.

Sin embargo, por cuanto hace a la fracción II del citado artículo conviene advertir lo siguiente:

De las constancias que integran el presente expediente, así como considerando lo manifestado por el *Sujeto Obligado* dentro de sus alegatos, se tiene que manifestó que la solicitud planteada por *el Recurrente* consiste en conocer el procedimiento para la cancelación de los datos personales, es decir no se trata de una solicitud de acceso o rectificación en virtud de la titularidad que se tiene sobre los Datos Personales del *Recurrente*, sino que versa sobre una consulta que no trata en

específico de los derechos que como titular de datos personales tiene, a lo anterior se añade que para este efecto se requirió a la *Recurrente* que acreditara dicha titularidad, misma que se hizo en el término concedido para ello.

Partiendo de esta manifestación es necesario concatenar dicha disposición con el artículo 90 de la *LPDPPSOCDMX* que a la letra dice:

Artículo 90. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La inexistencia de los datos personales;*
- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- III. La entrega de datos personales incompletos;*
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;*
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;*
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;*
- VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;*
- IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o*
- X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.*

Es decir, para el caso que nos ocupa, se tiene que el agravio manifestado por la *Recurrente* consiste en la falta de respuesta a su *Solicitud*, que como ya se tiene dicho, no versa no trata de información confidencial cuya solicitud solo se puede hacer a través del titular de los datos personales o su representante, sino que se trata de una consulta, situación que aun en ejercicio de la facultad que este *Instituto* tiene sobre la suplencia de queja prevista en el artículo 97 de la *LPDPPSOCDMX*, no puede interpretar como que esta se hace sobre datos personales de quien responde al nombre de quien promueve el *Recurso*, ya que aun cuando se le requirió mediante acuerdo de fecha siete de junio que acredite

su titularidad sobre sus datos personales o de su representado, esta no atendió el requerimiento en el plazo que se concedió para este efecto.

Visto el estado procesal del presente asunto, este Instituto encuentra que el mismo queda sin materia al actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 101, fracción III, de la *LPDPPSOCDMX* que a continuación se cita:

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

(Énfasis propio)

Para efecto de delimitar los alcances del ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados es necesario ubicar el concepto datos personales, lo que se define en la fracción IX del artículo 3 de la *LPDPPSOCDMX*, en los siguientes términos:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

Es decir, de lo anteriormente citado se concluye que la cancelación de datos personales procede precisamente sobre los datos concernientes a una persona física identificada o identificable, y este derecho se puede ejercer por sí mismo o



por medio de representante para lo cual se debe acreditar primeramente la titularidad de los datos personales, y la representación cuando así sea el caso, hecho que no acontece en la especie, ya que la *Recurrente*, no acredita estos extremos, ni identidad, ni representación, lo que imposibilita la continuación del trámite del presente recurso.

En este orden de ideas se tiene de las manifestaciones vertidas por el *Sujeto Obligado* que en el caso que nos ocupa, la *Recurrente* no solicita el acceso a los datos personales de los que sea titular o representante, asimismo se aprecia que la naturaleza de la solicitud planteada consiste en un consulta, razón por la cual este *Instituto* se encuentra imposibilitado para continuar con el trámite del recurso planteado por la *Recurrente*.

Bajo este contexto de conformidad con el artículo 100 fracción II, en relación con el artículo 101 fracción III este Instituto **SOBRESEE** el presente recurso de revisión al no tenerse acreditada la identidad y la personalidad de la *Recurrente*.

No obstante el sobreseimiento referido se invita al *Sujeto Obligado* para que en futuras ocasiones cuando en atención a lo previsto en la parte ultima del artículo 51 de *LPDPPSOCDMX* advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 99, fracción I, de la *LPDPPSOCDMX*, se **SOBRESEE** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el considerando II de la presente resolución.



Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *LPDPPSOCDMX* se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos adscritos a la entidad señalada como *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 99, fracción I, de la *LPDPPSOCDMX*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *LPDPPSOCDMX* se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**